



Superintendencia  
del Medio Ambiente  
Gobierno de Chile

En lo principal, evacua informe de conformidad al artículo 29 de la Ley N° 20.600 que crea los Tribunales Ambientales; en el otrosí, acompaña copia autenticada del expediente del procedimiento administrativo completo y debidamente foliado que sirvió de base para dictar el acto impugnado.

## ILUSTRE SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

**Bernardita Vidal Galilea**, por la Superintendencia del Medio Ambiente, en autos sobre Recurso de Reclamación caratulado "*Arica Seafoods / Superintendencia del Medio Ambiente (Resolución Exenta N° 1027 del 23 de septiembre de 2013)*", rol R-26-2014, a este Ilustre Segundo Tribunal Ambiental respetuosamente digo:

Encontrándome dentro de plazo y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley N° 20.600 que crea los Tribunales Ambientales, procedo a informar sobre el reclamo de ilegalidad presentado por Arica Seafoods S.A. en relación a los motivos y fundamentos de la Resolución Exenta N° 1027, del 23 de septiembre de 2013, de la Superintendencia del Medio Ambiente, (en adelante, "Resolución Impugnada") en autos sobre recurso de reclamación del artículo 56 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente ("LOSMA") presentado por Arica Seafoods S.A. ("reclamante").

Solicito a S.S. Ilustre que rechace el presente reclamo resolviendo que la resolución impugnada fue dictada conforme a derecho y de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 2°, 3°, 35 y 36 de la LOSMA, la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente ("Ley N° 19.300"), así como de las demás normas jurídicas aplicables en la especie.

Fundo lo solicitado en los siguientes argumentos de hecho y derecho que a continuación expongo:

### I. CONSIDERACIONES QUE FUNDAN EL PRESENTE INFORME

#### A. ANTECEDENTES

1. Arica Seafoods Producer S.A., Rol Único Tributario N° 96.799.830-3, es titular del Proyecto "Instalación de Planta Procesadora de Productos de Mar" ("Proyecto"), calificado ambientalmente favorable mediante Resolución Exenta N° 116, de 6 de julio de 2001, de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región de Tarapacá, ("RCA N° 116/01").

2. De acuerdo a lo indicado en la RCA N° 116/01, el proyecto consiste en el procesamiento de productos de mar, en la línea de salado de anchoa, congelado de sardina y otros productos del mar, y la línea de fresco y refrigerado de bacalao, jurel, merluza y otros. El proyecto se localiza en el Parque Industrial Puerta de América<sup>1</sup>.

<sup>1</sup> Por medio de carta de fecha 16 de noviembre de 2011, Arica Seafoods Producers S.A. consultó al Servicio de Evaluación Ambiental de la región de Arica y Parinacota la pertinencia de ingresar el Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, el proyecto piloto "Innovación en el Cultivo de Langosta Australiana de Agua dulce en la región de Arica y Parinacota".

3. El proyecto considera la operación de un sistema de pre-tratamiento de residuos industriales líquidos ("riles"), generados a partir del procesamiento de los productos de mar, cuyo objetivo es acondicionar estos residuos, de tal manera que cumplan las condiciones físico-químicas necesarias para ser recibidos y tratados como residuos domiciliarios en la planta de tratamiento instalada al interior del Parque Industrial.
4. A su vez, en la evaluación ambiental del proyecto se establece que éste dará cumplimiento con el Decreto Supremo N° 609/98, de 7 de mayo de 1998, del Ministerio de Obras Públicas, que establece la Norma de Emisión para la Regulación de Contaminantes asociados a las Descargas de Residuos Industriales Líquidos a Sistemas de Alcantarillado (DS N° 609).
5. A través de Ord. N° A.-0114, de 16 de enero de 2013, la Secretaría Regional Ministerial de Salud de la Región de Arica y Parinacota ("Seremi de Salud"), informó a esta Superintendencia el incumplimiento a la RCA N° 116/01 por parte de su titular, ya que a la fecha no se había tramitado ante dicha Seremi de Salud la autorización sanitaria del sistema de pre-tratamiento de riles.
6. Con fecha 12 de febrero de 2013, mediante su Resolución Exenta N° 147, de 12 de febrero de 2013, de la Superintendencia del Medio Ambiente ("Resolución N° 147"), este organismo fiscalizador requirió de información al titular, solicitándole copia de los permisos asociados al funcionamiento del sistema de pre-tratamiento de riles, en un plazo de 10 días hábiles contados desde la notificación de dicho acto administrativo.
7. De acuerdo al código de seguimiento de Correos de Chile, N° 3064120700070, la Resolución Exenta N° 147, indicada en el numeral anterior, fue entregada a Arica Seafoods Producer S.A. el día 28 de febrero de 2013. No obstante, la empresa, no entregó la información solicitada dentro de plazo. A mayor abundamiento, a la fecha no se ha dado respuesta al requerimiento de información efectuado.
8. Mediante Memorándum U.I.P.S. N° 123, de 30 de mayo de 2013, se designó Fiscal Instructor Titular a doña Paloma Infante Mujica y como Fiscal Instructor Suplente a don Sebastián Avilés Bezanilla.
9. Con fecha 3 de junio de 2013, se dio inicio al procedimiento administrativo sancionador, con el correspondiente Ordinario U.I.P.S. N° 265 ("Ord. U.I.P.S. N° 265").
10. En esta formulación de cargos, se constataron los siguientes hechos, actos u omisiones, que se estiman constitutivos de infracciones:

A) En relación con los permisos asociados al sistema de pre-tratamiento de riles.

---

Por medio de Carta N° 167/2011, de 29 de noviembre de 2011, dicho Servicio señaló que el proyecto no contempla cambios de consideración por lo que puede ejecutarse cumpliendo con la normativa ambiental vigente.

No contar con la autorización sanitaria de la Seremi de Salud para el sistema de pre-tratamiento de riles.

B) En relación con el requerimiento de información

No haber dado respuesta al requerimiento de información de esta Superintendencia, efectuado mediante Resolución Exenta N° 147 de 12 de febrero de 2013, dentro del plazo y en la forma y modo requeridos.

11. De acuerdo a lo anterior, los cargos formulados a Arica Seafoods Producer S.A., fueron los siguientes:

(i) El incumplimiento de las condiciones, normas y medidas establecidas en la RCA N° 116/01, y en lo establecido y acordado durante la evaluación ambiental del proyecto.

(ii) El incumplimiento de los artículos primero, segundo y final de la Resolución Exenta N° 147 de 12 de febrero de 2013.

12. Con fecha 2 de julio de 2013, don Arturo Molina Focacci, en representación de Arica Seafoods Producers S.A., presentó un escrito en el que se da respuesta a la correspondiente formulación de cargos contenida en el Ord. U.I.P.S. N° 265 de 3 de junio de 2013, y se acompañan documentos relacionados con las infracciones asociadas. Asimismo, se informa que la empresa no contempla continuar procesando anchoveta, sino que pretende presentar una nueva solicitud de calificación ambiental, con el objetivo de prestar servicios de arriendo de instalaciones, en la línea de congelados.

13. Por medio de Ord. U.I.P.S. N° 622, de fecha 4 de septiembre de 2013, la Fiscal Instructora, emite dictamen relativo al expediente D-005-2013 y lo derivó al Superintendente del Medio Ambiente, de acuerdo al artículo 53 y 54 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente

14. Posteriormente, mediante la Resolución Exenta N° 1027, de 23 de septiembre de 2013, el Superintendente del Medio Ambiente pronunció la resolución final del procedimiento administrativo sancionatorio seguido en contra de Arica Seafoods Producer S.A. Al respecto, se resolvió lo siguiente:

***“PRIMERO: Aplíquense las sanciones que indica para los cargos formulados. En base a todo lo expuesto precedentemente, este Superintendente estima que los incumplimientos imputados a Arica Seafoods Producer S.A., titular del proyecto “Instalación de Planta Procesadora de Productos del Mar”, calificado favorablemente mediante Resolución Exenta N° 116, del 6 de abril de 2011,***

*de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región de Tarapacá, se encuentran acreditados en el procedimiento administrativo sancionatorio incoado por esta Superintendencia, por lo que procede sancionarle de la siguiente forma:*

*a) De acuerdo a lo señalado, las infracciones a las normas, condiciones y/o medidas establecidas en la RCA 116/1994, constituyen una infracción a la letra a) del artículo 35 de la Ley Orgánica de la Superintendencia, que se clasifica como leve según lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 36 de la misma ley, y por lo tanto, **se establece como sanción una multa de 5 Unidades Tributarias Anuales.***

*b) Con respecto a la infracción a la Resolución N° 147, esta constituye una infracción a la letra j) del artículo 35 de la Ley Orgánica de la Superintendencia que se clasifica como grave según lo dispuesto en el numeral 2 letra f) del artículo 36 de la misma ley, y considerando lo señalado en el artículo 39 del mismo cuerpo normativo; por lo tanto, **se establece como sanción una multa de 3 Unidades Tributarias Anuales.***

15. La Resolución Final fue notificada personalmente a Arica Seafoods S.A., el día 15 de noviembre de 2013.

16. Finalmente, con fecha 28 de enero de 2014, Arica Seafoods S.A. presentó al Ilustre Segundo Tribunal Ambiental un reclamo de ilegalidad en contra de la Resolución Exenta N° 1027, de 23 de septiembre de 2013. Dicho reclamo fue individualizado bajo el rol R N° 26-2014 ("Reclamo de Ilegalidad") y fue notificado a esta Superintendencia, mediante Ord. N° 29/2014 de fecha 20 de febrero de 2014.

**B. CONSIDERACIONES SOBRE EL RECLAMO DE ILEGALIDAD DE AUTOS (Rol R N° 26-2014)**

**I.**

**Las supuestas ilegalidades que son reclamadas en autos**

La parte reclamante señala en el texto del reclamo, que la Superintendencia incurrió en vicios de ilegalidad al dictar la resolución impugnada, a saber:

a) **Desproporcionalidad en la sanción**

A través de la Resolución impugnada, se le aplicó a Arica Seafoods S.A. una sanción de multa que en total suma 8 UTAs, por dos hechos infraccionales distintos.

- Para las infracciones a las normas, condiciones y/o medidas establecidas en la RCA N° 116/01, que se refiere a no contar con la autorización sanitaria de la Seremi de Salud para el sistema de pre tratamiento de riles, infracción que fue calificada como “leve”, **se estableció como sanción una multa de 5 Unidades Tributarias Anuales.**
- Con respecto a la infracción a la Resolución N° 147, que se refiere al no cumplimiento del requerimiento de información, efectuado por esta Superintendencia, que fue calificada como “infracción grave”, **se estableció como sanción una multa de 3 Unidades Tributarias Anuales.**

Señala el reclamante que la sanción asignada le afecta y le causa agravio, ya que no se ajusta a la ley, por no cumplir con los principios de razonabilidad y de proporcionalidad en la aplicación de la sanción. La multa de 3 UTA, aplicada por no haber dado respuesta al requerimiento de información efectuado por la Superintendencia, resultaría desproporcionada en relación a las consecuencias que se pudieron haber generado.

b) Falta de notificación de la Resolución Exenta N° 147 de 12 de febrero de 2013, que requiere de información e instruye la forma y el modo de presentación de los antecedentes solicitados a Arica Seafoods Producer S.A.

Falta de notificación del requerimiento de información, lo que les habría causado un entorpecimiento y desconocimiento al momento de responder a dicha solicitud.

c) Vicios en el Ord.U.I.P.S. N° 265 de 3 de junio de 2013, que formula cargos en contra de Arica Seafoods Producer S.A., por “no haber permitido” rendir las pruebas.

El titular señala que se faltó al debido proceso, ya que no se le informó acerca del derecho que tenía de presentar las pruebas que estimaren necesarias. Alega que, esta superintendencia tampoco cumplió con la obligación de informar, entregando un plazo que resulte prudente para rendir las pruebas que estimen pertinentes. Por esta razón, Arica Seafoods Producer S.A. habría visto vulnerado su derecho a un debido proceso, lo que habría provocado la imposición de una multa excesivamente onerosa, obligándole a terminar anticipadamente con sus operaciones. Alega también que esta circunstancia no fue considerada por la Superintendencia.

## II.

### Otras circunstancias alegadas por el reclamante

a) En relación al incumplimiento de la obtención del permiso sectorial:

Señala el recurrente que han actuado de buena fe y sin dolo, ya que han operado su planta en el entendido que contaban con todas las autorizaciones sectoriales en razón de haber obtenido la resolución de calificación ambiental pertinente.

Comprueban su buena fe en el actuar, ya que, según lo explicado, dicho permiso sectorial, nunca fue requerido por la autoridad sanitaria.

b) En relación al Incumplimiento de la Resolución Exenta N° 147 de 12 de febrero de 2013, de la Superintendencia del Medio Ambiente:

Esta infracción fue calificada por la Superintendencia, como “grave”, situación que, a juicio de Arica Seafoods S.A. resulta improcedente, y no se condice con lo dispuesto en el artículo 40 de la LOSMA, ni con el espíritu de la ley.

Al respecto, es posible señalar que, el artículo 36 de la LOSMA, dispone:

*“Artículo 36: Para los efectos del ejercicio de la potestad sancionadora que corresponde a la Superintendencia, las infracciones de su competencia se clasificarán en gravísimas, graves y leves.*

*2- son infracciones graves, los hechos, actos u omisiones que contravengan las disposiciones pertinentes, y que, alternativamente:*

*f) Conlleven el no acatamiento de las instrucciones, requerimientos y medidas urgentes dispuestas por la Superintendencia.”*

Como se señala en el considerando N° 51 de la Resolución Exenta N° 1027, de 23 de septiembre de 2013, de esta Superintendencia, que resuelve el procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-005-2013, la infracción se califica como grave, ya que el incumplimiento de Arica Seafoods S.A, conllevó el no acatamiento de un requerimiento de información, toda vez que no se entregó la información que fue requerida por la Superintendencia, ni en tiempo, ni en forma.

Respecto a este punto esto hay norma expresa en la LOSMA. El artículo 36, en su número 2, letra f), señala expresamente que no acatar un requerimiento de información constituye una infracción grave.

Por esta razón, se equivoca el titular al suponer que la resolución recurrida incurre en una ilegalidad en la calificación de la infracción como “grave”, al no haber sido consideradas las circunstancias del artículo 40 de la LOSMA, ya que estos elementos fueron tomados en cuenta al momento de determinar la sanción específica que en cada caso corresponda aplicar al hecho infraccional específico, cuya gravedad fue calificada previamente por el artículo 36 de la LOSMA.

## **II. FUNDAMENTOS Y MOTIVOS DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA Y RECHAZO DE LAS ALEGACIONES DEL RECLAMANTE**

De acuerdo a lo señalado en el cuerpo de esta presentación, en relación a las alegaciones de la reclamante, es posible señalar que:

(i) Respecto a la supuesta ilegalidad alegada por Arica Seafoods S.A, relativa a la desproporcionalidad en la sanción aplicada.

En este punto, corresponde señalar que se trata de una alegación que no tiene ningún sustento. La multa fue determinada conforme a las circunstancias del artículo 40 de la LOSMA, y de acuerdo a criterios que responden a la lesividad que el sistema regulatorio asigna a un hecho infraccional como el cometido, pues se encuentra dentro de todos los rangos y parámetros en los que puede obrar esta Superintendencia, conforme a las facultades que le han sido conferidas.

Al respecto, es posible indicar que, de acuerdo a los términos usados por el propio el titular en su reclamo, el espíritu del legislador de la Ley N° 20.417 fue “prevenir, persuadir e incentivar” a los regulados a fin de evitar el quebrantamiento de la normativa ambiental. Para lograr dicho fin, una de las medidas más importantes de la nueva institucionalidad fue el aumento de las sanciones a los regulados, de manera de disuadirlos de cometer ilícitos que puedan afectar sus obligaciones ambientales. Lo anterior se justifica ya que con anterioridad a la citada normativa las sanciones no conseguían evitar que los actores medio ambientales no incurrieran en estas infracciones.

En ese sentido, para enervar el argumento del reclamante basta con mostrar que la multa impuesta se encuentra dentro del margen inferior de las penas asociadas a las infracciones leves, que pueden alcanzar hasta las 1.000 Unidades Tributarias Anuales, según lo dispuesto en el artículo 39, letra c), de la LOSMA. Así, y apreciando todas las circunstancias del caso, que fueron expuestas fundadamente en la resolución sancionatoria, esta Superintendencia decidió aplicar una multa que no solo se encuentra dentro del rango inferior de las sanciones que es posible aplicar, sino que además, en el presente caso, constituye una de las sanciones más bajas que ha impuesto la Superintendencia desde que entró en funcionamiento.

De esta manera, es posible afirmar que en el caso de autos, sí se respetaron los principios del derecho penal que, de acuerdo al reclamante, son aplicables en el ámbito administrativo. Específicamente el principio de razonabilidad y de proporcionalidad.

(ii) Respecto a la supuesta ilegalidad denunciada, relativa a la falta de notificación de la Resolución Exenta N° 147.

Sobre este punto, corresponde señalar que la Superintendencia actuó conforme a derecho notificando como es debido, ya que conforme al código de seguimiento N° 3064120700070 de Correos de Chile, la Resolución Exenta N° 147, de 12 de febrero de 2013, fue recepcionada el día 21 de febrero por la sucursal Arica Centro, y entregada el día 28 de febrero, por la misma sucursal.

Sin perjuicio de ello, la empresa sostiene que no recibió notificación alguna en su dirección legal, tampoco en la dirección particular del representante legal, ni en su casilla postal. Además, que Correos de Chile no llega a ese sector.

Cabe hacer presente que, al rastrearse la carta con el código de seguimiento provisto por la Superintendencia en la formulación de cargos, la empresa postal señala que esta fue entregada el día 28 de febrero de 2013, a Arica Seafoods, Rut 4.876.637-4. Aunque, el titular se defendió posteriormente, señalando que quién hizo el retiro fue un ex trabajador, que no hizo posterior entrega de la correspondencia al titular. Sin embargo, esta circunstancia no ha sido acreditada en estos autos sancionatorios.

A mayor abundamiento, con el correo electrónico de fecha 25 de junio de 2013 de Marcelo Norambuena Gutiérrez, ejecutivo de servicio al cliente, empresa Correos de Chile, que el titular adjuntó en su formulación de descargos, se confirma que la empresa postal entregó la Resolución Exenta N° 147 a Arica Seafoods Producer S.A., con fecha 28 de febrero de 2013.

(iii) Respecto al supuesto vicio en que habría incurrido esta Superintendencia de no dar posibilidad al infractor de rendir prueba durante el procedimiento administrativo sancionador

El recurrente señala que este servicio le debió informar en la formulación de cargos, efectuada mediante Ordinario U.I.P.S. N° 265, de 03 de junio de 2013, acerca del derecho que tenía de presentar las pruebas que estimare necesarias, agregando que al no hacerlo, también se habrían infringido los artículos 35 y 36 de la Ley N° 19.880 por no informársele del referido derecho, ni dársele un plazo prudente para rendir las pruebas que considerare pertinente. A raíz de lo anterior se habría afectado su derecho a defensa, y vulnerado con ello el debido proceso, lo cual habría derivado en la multa excesiva.

Sobre el particular, el inciso segundo del artículo 49 de la LOSMA, señala los contenidos que debe tener la formulación de cargos, indicando:

*“La formulación de cargos señalará una descripción clara y precisa de los hechos que se estimen constitutivos de infracción y la fecha de su verificación, la norma, medidas o condiciones eventualmente infringidas y la disposición que establece la infracción, y la sanción asignada.”*

Por su parte, el artículo 50 de la LOSMA señala que:

*“Recibidos los descargos o transcurrido el plazo otorgado para ello, la Superintendencia examinará el mérito de los antecedentes, **podrá ordenar** la realización de las pericias e inspecciones que sean pertinentes y la*



*recepción de los demás medios probatorios que procedan.*

*En todo caso, se dará lugar a las medidas o diligencias probatorias que solicite el presunto infractor en sus descargos, que resulten pertinentes y conducentes. En caso contrario, las rechazará mediante resolución motivada.”*

Finalmente, el artículo 62 señala que:

*“En todo lo no previsto en la presente ley, se aplicará supletoriamente la Ley N° 19.880.”*

A partir de lo señalado, queda en evidencia el error en que incurre el recurrente al suponer que era obligación de esta Superintendencia abrir un término probatorio, ello, porque, tal como se señaló con anterioridad, la LOSMA, en su artículo 50, establece que la apertura del término probatorio es una facultad de la Superintendencia, señalando expresamente que ella “podrá” ordenarlo una vez recibidos los descargos o transcurrido el plazo otorgado para ello, no estando obligada necesariamente a hacerlo.

En ese sentido, el mismo artículo indica que en el caso de que el recurrido hubiera estimado necesario la apertura del término probatorio, lo debió haber solicitado en el escrito de descargos, el cual si bien fue presentado con fecha 2 de julio de 2013, no contiene en parte alguna una solicitud de dicha índole, remitiéndose en el mismo a señalar otros asuntos, pero en ningún caso a que se abriera por parte de esta Superintendencia un término probatorio, de lo cual se deduce que durante el procedimiento administrativo sancionatorio no lo estimó necesario, renunciando con ello su derecho a hacerlo.

Aclarado lo anterior, tampoco cabe señalar, como lo hace el recurrente, que esta Superintendencia estaba obligada al momento de formularse los cargos de indicarle al que en ese entonces era el supuesto infractor, de su derecho a solicitar la realización de diligencias probatorias, ello porque el inciso segundo del artículo 49 de la LOSMA, que señala el contenido que debe tener dicho Ordinario, no lo exige, con lo cual no puede considerarse como ilegal el actuar de este servicio por no haberlo señalado, ya que la propia ley establece ese requisito.

Por lo demás, y a mayor abundamiento, basta remitirse a los principios generales del derecho para entender que la alegación del reclamante no se ajusta a la verdad, ya que, al no haber estado obligada esta Superintendencia a informarle sobre el derecho del cual gozaba, no puede alegar que por su ignorancia se habría afectado su derecho a defensa, y por ende, vulnerado el debido proceso, ya que tal como lo señala el Código Civil en su artículo 8º, *nadie puede alegar ignorancia de la ley después de que ésta haya entrado en vigencia*, lo cual es lo que efectivamente está haciendo. Por ello, queda claro que el supuesto vicio del que se acusa a este servicio sería más bien una negligencia del recurrente de no haberse informado de los derechos que gozaba durante el procedimiento administrativo sancionador, o en el caso de conocerlos, no haberlos ejercido, aun cuando tal como se señaló en la formulación de cargos, podía consultar a

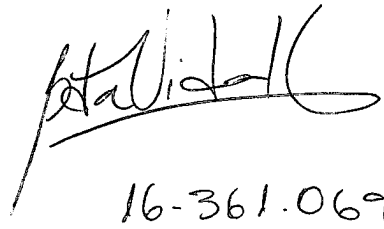
este servicio de los mismo, recurriendo al deber de asistencia al regulado que rige a esta Superintendencia.

**POR TANTO,**

Sírvase S.S. Ilustre, tener por evacuado, en tiempo y forma, el informe de esta Superintendencia del Medio Ambiente en relación al reclamo de ilegalidad presentado por Arica Seafoods S.A, con fecha 28 de enero de 2014, rol R-26-2014, caratulado "***Arica Seafoods S.A. / Superintendencia del Medio Ambiente (Resolución Exenta N° 1027, de fecha 19-02-2014)***", y en definitiva, rechazarlo en todas sus partes, en virtud de las razones precedentemente expuestas.

**OTROSÍ:** Ruego a S.S. Ilustre tener por acompañado copia autenticada del expediente del procedimiento administrativo Rol D-005-2013 completo y debidamente foliado que sirvió de base para dictar el acto impugnado.

Sírvase S.S. Ilustre.: tenerlo por acompañado.



16-361.069-8